



























































*su autoridad y habitan bajo su compañía. (...) Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control y la vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. (...).*

Por otro lado, el art. 61.3 LORPM establece que *cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.*

En relación con lo relatado con anterioridad destacamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 7 de mayo de 2008 sección 3ª nº 269/2008, rec. 19/2008 ED2008/156231 en la cual se confirma la resolución recurrida, estableciendo la responsabilidad tanto de los padres del menor como de la Conselleria de Cultura, Educación y Esports, de la Generalitat Valenciana, de la que dependía el centro escolar donde estaba matriculado el menor que lesiona a otro compañero dentro del propio centro. Dicha resolución se fundamentaría con los preceptos anteriormente citados por considerar que los progenitores son responsables civiles solidarios para abonar la cantidad indemnizatoria provocada por la ilicitud de la conducta desplegada por el menor, ya que la responsabilidad civil se encuentra no solo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres tienen sobre su hijo (...) *En cambio, el artículo 61.3 de la LO 5/2000 prescinde de estos principios y establece la responsabilidad solidaria del menor de 18 años y de sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden sin exigir que concurran ninguna otra circunstancia y sin perjuicio de que la responsabilidad pueda ser moderada por el Juez (no eximida por completo)(...).*

Además, habría que recordar que el último párrafo del art. 1903 del CC exime de responsabilidad cuando los padres prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia.

Por otro lado, cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 1ª de fecha 3 de diciembre de 1991, la cual declara probados los hechos ocurridos en un centro escolar concretamente en el patio de recreo cuando una menor dispara con una ballesta que llevaba un alfiler a otro compañero ocasionándole lesiones en el ojo derecho quedando el menor casi sin visión en el ojo lesionado. La mentada resolución exime de responsabilidad a los padres, pero no al centro escolar ni a la Conserjería en base a lo dispuesto en el art. 1903 del CC, por quedar probado que el padre de la menor no tenía ni la guarda inmediata ni mediata de su hija porque la había confiado al centro escolar donde recibía educación. (...) *Es claro que el padre de ésta no ejercía su labor de guarda, que se entiende por la común experiencia que delega en el Centro, y de ahí que mal puede fundarse su responsabilidad en el párrafo 2.º del art. 1.903 del Código Civil*<sup>18</sup>.

En este sentido también vamos a mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª de fecha 29 de diciembre de 1998, la cual atribuye la responsabilidad al centro escolar, a la Asociación de Padres y Conserjería, tras un incidente ocurrido en el centro escolar durante la preparación de una fiesta de fin de curso organizada por la Asociación de Padres de dicho centro. Para dicha celebración se manipuló el encendido de un globo con alcohol inflamándose dicho líquido ocasionando a una menor graves quemaduras que le produjeron importantes daños y secuelas. La mentada resolución basa la responsabilidad de los anteriormente citados en los arts. 1902 y 1903.4 del CC dado que la actividad en la que se produjo el daño se desarrolló en el centro escolar con su autorización y con su control, si bien se compartió con la asociación de padres que fue la organizadora de dicho evento y los menores se encontraban custodiados por ellos, dado que la actividad se desarrolló a continuación de las horas lectivas sin que en ningún momento abandonaran el centro escolar.

*(...) alega la responsabilidad de la persona jurídica en el tema de la indemnización de daños y perjuicios y se refiere concretamente a la Asociación de Padres de alumnos, que organizó e intervino directamente en la fiesta de fin de curso en la que se produjeron los daños. La sentencia de instancia la exime de toda responsabilidad, es decir, de la obligación de reparar el daño ya que, afirma, "no puede asumir una responsabilidad*

---

18 STC TS Sala 1ª, 3 diciembre de 1991, rec. 2531/1989.EDJ1991/11470. Disponible en: Lefebvre – El Derecho.

*objetiva cuando la ley no lo prevé"; pero la cuestión no es ésta; la Asociación, como persona jurídica, inspira, organiza y controla -desde luego, conjuntamente con el colegio- la fiesta de fin de curso; si en una de ellas se produce un daño, como tal persona jurídica, participa en la obligación de repararlo; ciertamente, la persona jurídica actúa a través de sus miembros, pero la obligación de reparar el daño es de ella, por su intervención directa en el evento que lo causó; por tanto, por aplicación del artículo 1902, no el 1903, del Código civil.(...).*

*(...). La doctrina sirve, precisamente, para mantener la condena de esta parte recurrente: es la titular del centro escolar, la actividad en la que se produjo el daño se desarrolló en su local, con su autorización y con su control, si bien este último se compartió con la Asociación de Padres, que también se estima que es codeudora de la obligación de reparar el daño. (...)<sup>19</sup>*

2.5) El absentismo escolar y el delito de abandono de familia. La responsabilidad penal de los padres

El absentismo escolar no lleva directamente aparejada una responsabilidad penal, sino que previamente hay que averiguar si hay responsabilidad de tipo administrativo o civil. No en vano, tampoco en esta materia se debe olvidar el principio de intervención mínima del Derecho penal.

No obstante, cuando se den unos hechos que merezcan la tipificación de delito, se hace necesario acudir al Código Penal. En este caso, aunque se denuncia a los progenitores o administraciones que tengan la patria potestad de los menores, con la intención de reprocharles la conducta llevada a cabo, las consecuencias penales no previenen conductas absentistas ni buscan concienciar a los padres de lo perjudicial que es ese hecho para los menores. Estas consecuencias a lo que se dedican es a eliminar responsabilidades criminales.

---

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª de fecha 29 de diciembre de 1998, nº 1230/1998, rec. 2172/1994 EDJ 1998/30796. Disponible en: Lefebvre – El Derecho.

Vamos a referirnos ahora a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de la sección 2 de fecha de 21 de marzo de 2018, cuyos hechos son los siguientes:

Los padres de cuatro menores, de común acuerdo y con pleno conocimiento del incumplimiento de sus deberes paterno-filiales, no escolarizaron a su hijo menor hasta los ocho años de edad y permitieron que sus otros tres hijos menores de edad dejasen de asistir injustificadamente al Colegio y al Instituto de Secundaria para cursar sus estudios de enseñanza obligatoria, aun estando escolarizados en ellos y a pesar de las intervenciones policiales y los requerimientos tanto de los propios centros como de la concejalía de educación.

Analizando los hechos relatados en el párrafo anterior podemos realizar el estudio de si hay un delito por parte de los progenitores que da lugar a las correspondientes consecuencias penales. Para analizar el caso seguiremos el esquema de delito que aporta el Profesor Mir Puig, el cual expone que un delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico culpable y punible<sup>20</sup>.

Empezamos por el hecho o también conocido en Derecho Penal como conducta humana, en concreto, existe un hecho cuando el ser humano con voluntad y conocimiento realiza una conducta. Por tanto, podemos decir que los padres de los menores, actuaban con conocimiento y voluntad no matriculando al menor en la edad correspondiente en el colegio y permitiendo que sus otros hijos faltaran a clase injustificadamente. Por lo que podemos decir que los progenitores actuaban con total voluntad, es decir, autocontrol y con pleno conocimiento de sus acciones.

Una vez que podemos afirmar que existe una conducta humana, pasamos a comprobar si dicha conducta es típica. En el punto que nos ocupa, debemos encontrar la relación causal entre la conducta y el resultado causado. Es decir, debemos establecer si la conducta llevada a cabo ha tenido como consecuencia el resultado alcanzado. En este caso podemos decir que la conducta efectuada por los padres, es decir, la de no escolarizar al menor en la edad obligada y permitir a los otros no asistir a las clases pertinentes, la de no cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad tiene como resultado causarles un daño a

---

20 MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal Parte General*, 10ª Edición, Reppertor, S.L., 2015.

los menores por no recibir la enseñanza, a la cual tienen derecho. De ahí que podamos afirmar que dicha conducta humana sí que perjudica el bien jurídico protegido y, por lo tanto, sí que hay una relación causal entre el hecho y el resultado.

En el caso establecido en la sentencia mentada anteriormente está claro que existe una antijuridicidad en los hechos y la culpabilidad de los padres, porque no hay ninguna causa de la cual puedan justificar de la manera que actuaban perjudicando a sus propios hijos.

Resumiendo lo anterior y haciendo un claro análisis de ellos, vemos como resultado que existe un delito, pero en nuestro Código Penal no existe ningún artículo que exactamente establezca una sanción para el absentismo escolar, ni existe ningún artículo que utilice esta palabra exacta de “absentismo”, ni nada que pueda relacionar con el comportamiento de los padres al no matricular a los menores o permitir las faltas de asistencia de manera injustificada.

Aun con todo, dicha conducta realizada por los padres no puede ser impune ni dejar de acarrear unas consecuencias a ese comportamiento lesivo para los menores. Para poder solucionar dicho tema se pudo observar que los daños causados por el absentismo escolar podían encuadrarse por lo dispuesto en el art. 226 de nuestro Código Penal, en relación con el delito de abandono de familia.

Por tanto, podemos establecer que en tal caso los padres son autores de un delito de abandono de familia tipificado en nuestro Código Penal, cuyo art. 226 establece lo siguiente: *1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.*

En dicho delito hay diferentes posturas acerca del bien jurídico protegido, no se sabe si se refiere a los derechos derivados de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar y el mantenimiento de las mínimas condiciones materiales de supervivencia

digna de ciertas personas vinculadas familiarmente. O puede ser que proteja la integridad personal de personas que están bajo el amparo de otro familiar que debe cumplir el deber de asistencia. Y la última postura establece que el bien jurídico protegido es la seguridad personal del menor o incapaz o la propia institución familiar.

Dicho delito se configura como un delito de omisión, porque al existir un deber de actuar de una cierta manera ante las relaciones familiares, será necesario, para apreciar la tipicidad de la conducta, el hecho que daña al bien jurídico protegido cabiendo la posibilidad de actuar como se establece en la norma. También podemos decir, que es un delito especial, porque solo pueden ser sujetos activos quienes ostentan la patria potestad.

En dicho delito la conducta típica se establece en *el incumplimiento de los deberes asistenciales legales establecidos en el derecho de familia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar*, que la patria potestad incluye tanto alimentación, vestimenta como educación y representación y administración de bienes. Es decir, la conducta llevada a cabo, el abandono, debe provocar una situación de dejación y desamparo evidente en el menor<sup>21</sup>.

Los elementos comunes de la conducta son:

- Concepto civil de alimentos: que no se refiere solo a la alimentación, sino también engloba en dicho concepto la vestimenta, la asistencia médica y la educación.
- Se debe contemplar una situación de necesidad de los sujetos pasivos en lo que equipara a los deberes inherentes a la patria potestad.
- Y debe haber antijuridicidad en las conductas omisivas por parte de los sujetos activos.
- Los sujetos activos deben tener capacidad personal para poder cumplir con los deberes adheridos a la patria potestad.

Por lo tanto, viendo lo que conlleva dicho delito, quien lo cometa debe ser castigado con la pena de prisión de tres a seis meses y con la pena de multa de seis a doce meses.

---

21 STS Sala 2ª de 12 de Julio de 2011 (STS 730/2011).



Ejemplo de todo ello, en primer lugar, tenemos la sentencia en la que estamos basando nuestro trabajo, en la que condenan a unos padres como criminalmente responsables

en concepto de autores de un delito de abandono de familia, con atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 4 meses de multa a una cuota diaria de 6 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago o insolvencia de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y costas<sup>22</sup>.

A todo ello hay que añadir que, todo ilícito penal también puede llevar aparejada una responsabilidad civil, tal y como remite el art. 1092 CC, queda preceptuado en el Código Penal en su Título V, capítulo I a IV. Responsabilidad que en el caso estudiado no se da.

#### 2.6) Protocolo: “Proyecto para la Reducción del Absentismo en Elx”

Tal y como hemos relatado con anterioridad, al no haber una legislación y/o normativa específica que regule los casos de absentismo o abandono escolar, nos hemos de basar en los programas o planes de actuación efectuados por los distintos Ayuntamientos y por las Comunidades Autónomas.

El desarrollo de un plan o programa para combatir el absentismo escolar o el abandono escolar tiene como objetivo reducir el absentismo desde la educación infantil de 3 años hasta cuarto de la ESO, que equivaldría a una edad de 16 años. El plan o programa se realiza con el fin de conseguir varios propósitos, como la igualdad de oportunidades en un futuro en su vida laboral, la permanencia del alumnado absentista en la escuela, etc.

Primero de todo, situaremos y explicaremos qué ocurre en la ciudad de Elche, la cual se encuentra al sur de la Comunidad Valenciana, en la provincia de Alicante, contando con una población de 230.625 habitantes, según el INE de 2018.

En relación con la escolarización en infantil-primaria, antes hay que decir que cuenta con un núcleo urbano, que está subdividido en 6 zonas, con 36 colegios públicos y 9 concertados y en las 30 partidas rurales existen 11 colegios públicos y 1 concertado. Y en

---

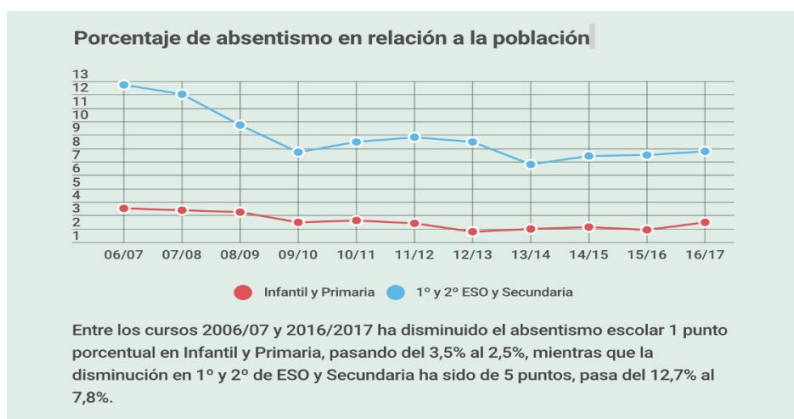
22 ST Sección 2ª de 21 de marzo de 2018, de la Audiencia Provincial de Alicante (STC 101/2018).

cuanto a la educación secundaria, Elche posee 15 centros públicos. (ESO BAT y CF) y 5 centros concertados para nivel de ESO.

En la mentada ciudad, concretamente en junio del año 1996 se elaboró el programa denominado “Proyecto para la Reducción del Absentismo en Elx” realizado por el Órgano para la Igualdad de Oportunidades en Educación, con la finalidad, tal y como obra en su nomenclatura, de reducir los niveles de absentismo en todos los centros Educativos de Elche desde infantil hasta el último curso de la ESO.

Una definición del programa realizado por el órgano citado anteriormente puede ser: *la coordinación de una serie de acciones, estructuradas en el Protocolo de Absentismo, de toma de conciencia, información, formación y, en los casos que proceda, denuncia hacia los padres de alumnos absentistas*<sup>23</sup>. Este programa de actuación que se lleva a cabo en las situaciones de absentismo escolar va dirigido a los padres y a los alumnos que se ausentan del colegio sin justificación alguna, y tiene como principal objetivo normalizar la asistencia en aquellos casos de menores que no presentan una regularización en la asistencia a clase.

Como podemos ver en la gráfica que se presenta a continuación ha habido una disminución considerable del absentismo escolar, desde el curso escolar 2006/2007 hasta el curso escolar 2016/2017.



Datos estadísticos. Absentismo escolar en Elche, 2018.

Disponible en: <http://www.elche.es/educacion/servicios-educativos/#1476712476334-aa15167c-13d5>

<sup>23</sup> <http://www.elche.es/educacion/servicios>

En el año 1996, momento en el que se creó el proyecto, hasta el curso escolar 2002/2003, la Fiscalía de Menores empezó a interactuar estableciendo un Protocolo Básico, desde los centros educativos de primaria, el cual consistía en informar sobre el menor que tuviese una abstención mayor de un 20 %.

En el curso 2003/2004 se reforzaron los recursos ampliando el número de profesionales, con dos pedagogas. En el curso siguiente se empezó a extender el Programa de Absentismo Escolar desde los centros de Educación Infantil y Primaria hasta los Institutos de Educación Secundaria.

Desde el curso escolar 2006/2007 existe una base de datos donde está recogida toda la información relacionada con el absentismo escolar por centros y niveles, al igual que la información sobre los menores y sus familias.

Y a partir de ese curso escolar hasta el año 2017 se han ido produciendo mejoras como la contratación de técnicos de integración social y un psicólogo, como complemento del Programa de Absentismo Escolar, controlando la asistencia de los menores que presentaban absentismo e impartiendo talleres de habilidades sociales a alumnos de la ESO<sup>24</sup>. Todo ello conlleva refuerzos dentro de los centros escolares con los temas relacionados con la convivencia escolar.

Así las cosas, el psicólogo posibilita el diseño y puesta en práctica de una escuela de padres en los centros de secundaria del municipio, así como también lleva a cabo la intervención con familias de adolescentes (derivados del Programa o del centro educativo) sobre pautas de conductas y resolución de problemas.

En aras de llevar a cabo lo dispuesto en el mentado programa y lograr un mejor seguimiento del absentismo escolar, se crearon las Comisiones de Distrito de Primaria y Secundaria necesarias en las diferentes zonas en las que está dividida la ciudad.

---

24 Programa Municipal para la prevención y control del absentismo escolar en Elche. Realizado por Órgano para la Igualdad de Oportunidades en Educación en el año 1996.

Estas Comisiones están formadas por:

- Directores o jefes de estudios de los centros escolares del distrito.
- Representantes de los servicios psicopedagógicos o psicopedagogos del centro.
- Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos.
- Educadores de servicios sociales.
- Un representante de la Administración Educativa.
- Un representante de la Policía Local.
- Un representante de la Concejalía de Educación.

El programa de actuación frente a situaciones de absentismo escolar conlleva un proceso que se inicia con la detección por parte de los centros escolares de un menor que ha superado el 20% de faltas de asistencia sin justificación alguna en educación primaria y de un 30% de faltas en educación secundaria. Para poder iniciar el protocolo es necesario la ayuda y la colaboración de los tutores del centro.

Dichas faltas de asistencia de los menores al centro escolar se recogen en un parte mensual, el cual debe comunicarse a la Concejalía de Educación, a los Servicios Psicopedagógicos, en el caso de educación primaria y a la Inspección Educativa, por parte del centro escolar. Y tras presentar los respectivos partes mensuales a la Concejalía de Educación, ésta centraliza todos los datos y los registra en la base de datos, convoca las diferentes Comisiones de Distrito y se le traslada toda la información, en las cuales se analizan todos los casos y las intervenciones, valorándose las actuaciones. Y es la Concejalía de Educación quien se encarga de coordinar las actuaciones de los diferentes agentes.

Por tanto, podemos hablar de cinco niveles de intervención:

De la primera intervención se encarga el centro escolar que, tras la detección de un caso de absentismo escolar por parte del tutor, se pone en contacto con la familia e intenta detectar la causa o las causas del porqué de esas faltas de asistencia por parte del menor al centro educativo. Además, se pone en conocimiento de dirección o jefatura de estudios quiénes son los menores que presentan absentismo y se notifica a Concejalía de

Educación y al SPE a través del parte mensual. Esta intervención tiene un tiempo máximo de un mes, a través de los partes mensuales.

Si en dicho nivel de intervención no se ha conseguido el fin perseguido, es decir, no se resuelve la situación, pasamos al siguiente nivel, dando traslado del asunto a los Agentes Sociales, que tras una reunión mensual de coordinación valoran y deciden las actuaciones a llevar a cabo. En función de la valoración de los Agentes Sociales que intervienen, se ha de dar cuenta a las Comisiones de Distrito trimestrales para la toma de decisiones.

No se dará traslado al nivel de intervención siguiente hasta que no se haya agotado las anteriores actuaciones mencionadas y los recursos existentes.

El siguiente nivel es la intervención de la Policía Local, y se da cuando se detiene al menor directamente en la calle, o por llamada o requerimiento de particulares o entregando a los padres una notificación con acuse de recibo en la que le informan de las actuaciones legales que se llevarán a cabo por la Comisión en el caso de mantener la conducta absentista. Desde la toma de la decisión de empezar las actuaciones legales hasta la notificación a la familia por parte de la Policía no puede transcurrir más de un mes.

En el penúltimo nivel tenemos a Fiscalía, a la cual se le remite desde la Comisión de Absentismo el informe completo para que se proceda al procedimiento legal pertinente y se tomen las medidas oportunas sobre el caso que les ocupa. Y ésta coordinará las actuaciones conjuntamente con la Concejalía de Educación, derivándole los asuntos que se han sancionables administrativamente de conformidad con la ley 26/2018 de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia.

Desde la toma de decisión en la que se acuerda que debe actuar Fiscalía hasta la recogida de todos los informes pertinentes, al igual que en el nivel anterior, tampoco se puede superar el plazo de un mes.

Y, por último, el quinto nivel de intervención se produce en el Juzgado, ya que Fiscalía presenta una denuncia ante el Juzgado por un posible delito de abandono de familia, o bien desde Comisión Municipal pone en conocimiento los hechos al Juzgado, dependiendo de la gravedad del asunto que se trate.

Como hemos podido observar, en el proceso que se sigue en el Protocolo de actuación en el caso de absentismo escolar hay muchos recursos para combatirlo. Están presentes las dos psicopedagogas que se encargan de realizar entrevistas y visitas domiciliarias a las familias de los menores que causan absentismo de infantil y primaria. Y tenemos los distintos profesionales que se encargan de informar a la Comisión de los casos de absentismo en educación infantil y primaria que tienen un expediente abierto en Servicios Sociales.

Además, estos profesionales se encargan de entrevistar a las familias y dan traslado de la información a los Trabajadores Sociales asignados al caso correspondiente. Asimismo, el Programa de Acción Comunitaria presta sus ayudas mediante visitas domiciliarias, citaciones o notificaciones, o incluso acompañando a los menores al centro escolar correspondiente.

A parte de los profesionales anteriormente citados, también colabora contra el absentismo escolar la Concejalía de Educación, con sus técnicos de educación que coordinan el Programa de Absentismo, quienes realizan entrevistas mensuales con el Equipo Directivo, así como con las familias y los menores.

El equipo de Violencia y Menores de la Unidad de Calidad Social y Ambiental del Ajuntament d'Elx también colabora informando de la obligatoriedad de escolarización y de la asistencia a clase y las consecuencias que pueden producirse en caso de que esto no se lleve a cabo.

Para observar las intervenciones que se pueden llevar a cabo en los diferentes niveles, a continuación, exponemos una tabla del registro de intervenciones realizado en el curso 2016/2017.

		Primaria	Secundaria	Total
Servicio psicopedagógico escolar		96	.	96
Concejalía de Acción Social y Programas de Empleo	Familia y menor	35	131	166
	PAC/ TIS*	.	566	566
Citación familia en concejalía de Educación		.	79	79
Notificación Policía Local		37	87	124
Fiscalía		8	25	33
Juicios celebrados		5	6	11
<b>Total</b>		<b>181</b>	<b>894</b>	<b>1.075</b>
*PAC, Programa de aula compartida/TIS, Técnicos de integración social				

Registro de intervenciones realizadas durante el curso 2016-2017.

Disponible en: <http://www.elche.es/educacion/servicios-educativos/#1476712476334-aa15167c-13d5>

Por todo lo expuesto, y viendo las mejoras que ha conllevado la aplicación del protocolo de actuación de la ciudad de Elche para prevenir la situación de absentismo, podemos decir que ha tenido un resultado positivo, ya que desde su aplicación hasta el día de hoy vemos que el absentismo escolar ha disminuido como aparece reflejado en la gráfica que se incorpora en dicho trabajo y en la tabla donde se ve el número de intervenciones en el curso escolar 2016/1017.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. - Tras el estudio efectuado para la realización del presente trabajo, he tomado conciencia de la inexistencia de una ley específica y general que regule pormenorizadamente la problemática relativa al absentismo escolar. Si bien es cierto que existen leyes y normas que regulan el derecho a la educación y otras que destacan la obligación que tienen las administraciones públicas de actuar frente a situaciones de absentismo escolar, aun así, entiendo que es insuficiente, pues no se especifica cómo debe actuarse ante este problema ya sea por parte de particulares o por las Administraciones Públicas en cuestión.

SEGUNDA. - En relación con esta inexistencia de normas, sería interesante contar frente al absentismo escolar con un protocolo de actuación estándar, común, es decir, homologado a nivel estatal como base mínima a partir de la cual cada Comunidad Autónoma lo desarrollara o especificara según las necesidades a aplicar en cada contexto. En este sentido, actualmente cada Ayuntamiento elabora su propio plan de actuación frente al la problemática del absentismo escolar, por lo que cada Ayuntamiento actúa de una manera diferente en su organización, gestión y ejecución de programas de actuación frente a un mismo y generalizado problema.

TERCERA. - Muy en relación con las conclusiones precedentes, podríamos igualmente concluir y poner en evidencia también la falta de medidas coercitivas o punitivas de mayor trascendencia respecto a los sujetos que permiten, inciden, apoyan, y/o justifican el absentismo escolar, como ocurría en el caso planteado en la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante número 101/2018 de 21 de marzo de 2018, puesto que las consecuencias que dicha problemática acarrea son incalculables para el absentista en contraposición con el poco precio que pagaron en el caso de referencia unos padres por permitir la falta injustificada a clase de dos de sus hijos y la no matriculación de otro de ellos.

CUARTA. - Al hilo de lo relatado, podemos fijar y referir otra conclusión alcanzada, y es la notable incidencia del absentismo escolar en el futuro del sujeto, es decir, las consecuencias inmediatas y futuras que apareja el absentismo: nula adquisición de



conocimientos y competencias, incultura, paro, marginación, etc. Todo ello, en definitiva, marca la gran envergadura del problema estudiado a lo largo de todo este trabajo.

QUINTA. - Otra conclusión que extraigo a partir de este trabajo es el vacío legal en relación al *homeschooling* por constituir una práctica no reconocida en nuestro país. El hecho de recibir una educación en casa no da lugar propiamente a una situación de absentismo escolar, pues el menor de edad estaría disfrutando de su derecho a la educación establecido en normas de diferente naturaleza, si bien este tipo de educación podría resultar contradictorio con el derecho a la educación como tal, ya que el mismo derecho, además de la formación, englobaría también otras facetas como el derecho a socializarse con su entorno y los demás niños, pudiendo el menor verse perjudicado (aunque dependerá de los casos) en su desarrollo psicosocial, llegando afectar a su vínculo con los agentes de socialización secundarios, con sus iguales y la sociedad en general.

SEXTA. - Concluyo también señalando la evidente falta de medidas preventivas para impedir el absentismo desde el ámbito familiar. Según los protocolos de actuación de cada Ayuntamiento y en particular el de Elche, al que se ha hecho referencia en el presente trabajo, las medidas frente al absentismo se ponen en marcha cuando podríamos decir que el problema se ha consolidado, puesto que hasta no alcanzar un porcentaje mínimo de faltas no justificadas del 20% en primaria y del 30% en secundaria, no entraría en marcha el protocolo de actuación, cuando podría ser que aun justificando las ausencias a clase por causas médicas o de diversa índole, no fuera veraz tal justificación y se estaría engrosando y reforzando este problema desde el ámbito familiar, por lo que es en muchas ocasiones desde este ámbito sobre el que debería actuar o centrar los protocolos de actuación e impulsar desde esta esfera medidas de concienciación y refuerzo positivo, siendo necesario alcanzar compromisos con las familias de los alumnos absentistas.

SÉPTIMA. - Siguiendo con las conclusiones obtenidas a partir del estudio del tema propuesto, y por todo lo antepuesto, entiendo que el problema del absentismo debería contemplarse como un problema socioeducativo a combatir desde varias perspectivas: desde la propia administración educativa y desde la administración local que se trate, así como del centro escolar, y la educación otorgada en cada ámbito familiar. El absentismo escolar no debe tratarse como un problema general, sino que debe valorarse cada caso de

manera individual, porque las causas pueden ser de muy distinto tipo en cada caso u originarse en distintos ámbitos (desde familias desestructuradas que toman conciencia de esta problemática e incluso la incentivan, a casos en que el absentista falta a clase por problemas relacionados con la propia aula, *bullying*).



## BIBLIOGRAFIA

AGUADO GONZÁLEZ, PILAR: *Programa de Prevención y Control del Absentismo Escolar en el Ayuntamiento de Madrid*. Boletín de Estudios e Investigación, 2005, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77100614>

DIEZ GARCÍA, HELENA: “Comentario al art. 154 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, Tomo II, dir. por R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1557-1582.

FERNÁNDEZ BAUTISTA, SILVIA: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, coord. J. S. Sebastián Vera Sánchez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GARCÍA GRACIA, MARIBEL: *Absentismo y abandono escolar*, Síntesis, Madrid, 2014.

LÓPEZ MUÑOZ, MARÍA JOSÉ: *Absentismo escolar: consecuencias administrativas, civiles y penales*, Fiscal de la fiscalía provincial de Jaén sección de menores, Artículo monográfico, septiembre 2013, Sepin.

LÓPEZ SÁNCHEZ, CRISTINA: “Patria potestad y derecho a la educación a propósito del homeschooling”, *Revista europea de derechos fundamentales*, nº 21, 2013, pp. 79-116.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M<sup>a</sup> TERESA: *Derecho Civil IV. Derecho de familia*, coord. J. R. De Verda y Beamonte, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MATEO VILLODRES, LOURDES: “Temas para la educación”, *Revista Digital para profesionales de enseñanza*, Nº 9 – julio 2010, pp 1-3, disponible en: <http://www.feandalucia.ccoo.es/docu/p5sd7401.pdf>

*MIR PUIG, SANTIAGO: Derecho Penal Parte General*, 10ª Edición, Reppertor, S.L., 2015.

Programa d' Absentisme Escolar Municipal (PAEM), Ajuntament de València. Realizado por el servicio de educación. Disponible en: <http://educacio-valencia.es/wp-content/uploads/2018/04/Programa-Absentismo-color-copia-1-2-1-1-1.pdf>

[https://derechofamilia.com/articulos/DIFERENCIAS\\_PPyGC.pdf](https://derechofamilia.com/articulos/DIFERENCIAS_PPyGC.pdf)

Programa Municipal para la prevención y control del absentismo escolar en Elche. Realizado por Órgano para la Igualdad de Oportunidades en Educación en el año 1996.

